

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de Lucha contra la Desertificación y la Sequía

Naciones Unidas (AFP):

- **Tribunal Especial condena a dos miembros del Hezbolá por el asesinato de un ex primer ministro en Líbano.** El Tribunal Especial de Naciones Unidas para el Líbano (TSL) condenó este jueves en ausencia a dos miembros del Hezbolá a cadena perpetua por la muerte en un atentado en 2005 de 22 personas, entre ellos el ex primer ministro libanés Rafic Hariri en 2005. "La Sala de Apelaciones decide por unanimidad condenar a (Habib) Merhi y a (Hussein) Oneissi a cadena perpetua, la pena más severa prevista por el estatuto y las normas del tribunal", dijo la jueza Ivana Hrdlickova en el tribunal con sede en Países Bajos. En 2020, el tribunal había considerado que no había pruebas suficientes para condenar a Hussein Oneissi y Hassan Habib Merhi, pero la acusación apeló la decisión. El 10 de marzo, el tribunal anuló las absoluciones de estos dos acusados y los declaró culpables de conspiración para cometer un acto de terrorismo y de complicidad en un homicidio intencionado. Ambos hombres eran "plenamente conscientes de que el proyecto de atentado en el centro de Beirut mataría a Rafic Hariri" y a otras personas, subrayó la jueza Hrdlickova. Actuaron con premeditación y se declararon culpables de crímenes de una "gravedad extrema" y "particularmente odiosos" que "sumaron al pueblo libanés en un estado de terror", agregó. Es poco probable que los dos hombres sean realmente encarcelados, ya que el movimiento chiíta Hezbolá se ha negado a entregar a los sospechosos. El Hezbolá tampoco reconoce al tribunal que juzgó a todos los sospechosos en ausencia, incluido Salim Ayyash, que ya fue condenado a cadena perpetua en 2020. Los tres condenados se encuentran actualmente en libertad ya que el líder de Hezbolá, Hassan Nasrallah, se niega a entregarlos al tribunal, que advirtió que pronto cerraría por falta de fondos. Rafic Hariri, primer ministro de Líbano hasta su dimisión en octubre de 2004, fue asesinado en febrero de 2005 cuando un kamikaze hizo estallar su camioneta llena de explosivos frente a su coche blindado en el centro de Beirut. El atentado dejó otros 21 muertos y 226 heridos. El ataque desencadenó además manifestaciones que expulsaron a Siria del Líbano, tras un despliegue militar de 29 años. La sentencia podría ser uno de los últimos actos del tribunal. La corte ha advertido que cerrará de forma inminente debido a falta de fondos.

Haití (Insight Crime):

- **Corte Suprema completa casi una semana de ocupación por pandilla.** Casi una semana después de que una poderosa pandilla haitiana atacara y ocupara el edificio de la Corte Suprema de Haití, las

informaciones indican que la policía aún no retoma el tribunal, lo que evidencia la incapacidad de las autoridades para enfrentar grupos criminales en expansión. El 14 de junio, el Palais de Justice, la sede suprema del sistema judicial haitiano, seguía ocupada por miembros fuertemente armados de la pandilla “5 Seconds” (5 segundos), uno de los dos grupos dominantes del barrio Village-de-Dieu en Puerto Príncipe, capital de Haití, según revelaron fuentes del gobierno no identificadas al medio informativo Le Nouvelliste. El 10 de junio, el tribunal fue el escenario de un brutal asalto, cuando pandilleros equipados con armas automáticas irrumpieron en el edificio y al parecer robaron evidencia, incluidas drogas, armas y dinero. El personal de la judicatura escapó trepando un muro, mientras dos vehículos policiales blindados les cubrían la salida. Horas después, el ministro de justicia y seguridad pública de Haití, Berto Dorcé, trató de restar importancia al hecho y aseguró a los medios que las fuerzas de seguridad habían recuperado rápidamente control del lugar. “[La pandilla] disparó en el tribunal desde la distancia, pero no pudo entrar. Un empleado judicial herido en la pierna fue llevado al hospital. Pero en el momento, la policía ocupa el espacio de la corte con vehículos blindados”, aseguró frente a la prensa haitiana. Esa afirmación ahora parece desmentida. Fuentes del gobierno que declararon a Le Nouvelliste no lograron decir cuándo las fuerzas de seguridad podrían expulsar a la pandilla.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: facultad discrecional de los jueces para valorar las pruebas de un proceso debe ejercerse de manera razonable y proporcional.** La Corte Constitucional reafirmó que, si bien el juez tiene la facultad discrecional de valorar y analizar las pruebas en cada caso concreto, dicha facultad debe ejercerse de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en defecto fáctico. Este último se configura cuando no se decretan las pruebas necesarias en el proceso, cuando se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas o cuando el material probatorio no se valora en su integridad. La sentencia fue proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte, al revisar una tutela instaurada en contra de la decisión de un juez de familia de Bogotá. Con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, la Sala concluyó que el juez accionado incurrió en defecto fáctico y vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante. Esto, al no valorar pruebas que darían cuenta de la condición de víctima de la accionante, así como del posible contexto de violencia de la pareja. Al respecto, la Sala indicó que “[l]a omisión en la valoración de las pruebas es trascendental en la decisión cuestionada, por cuanto dio lugar a que el juez no valorara la presunta condición de víctima de la accionante ni del posible contexto situacional que rodeaba el caso”. Por lo anterior, la Corte dejó sin efectos el fallo del juez de familia de Bogotá para que resuelva de nuevo en grado jurisdiccional de consulta, la solicitud de nulidad y el recurso de apelación. Para ello deberá analizar las pruebas cuya valoración omitió, así como las que fueron allegadas al trámite de tutela, con fundamento en el principio del interés superior de la menor. Sin embargo, la Sala precisó que la sentencia no incide en el régimen de custodia, cuidado personal y visitas de la niña, dado que este asunto es competencia de otra autoridad judicial, en el marco del proceso instaurado por la madre en contra del padre de su hija.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena a carabineros en retiro de tenencia de Curacaví por secuestro y homicidio en octubre de 1973.** La Corte Suprema acogió un recurso de casación y confirmó la condena a 4 miembros de Carabineros en retiro, por su responsabilidad en el secuestro simple y el homicidio calificado de Segundo Muñoz Rojas, ilícitos cometidos en octubre de 1973 en las comunas de Curacaví y Padre Hurtado. En la sentencia (rol 33.452-2019) la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y el abogado (i) Diego Munita- condenó a Gerardo Aravena Longa a 15 años de presidio por su responsabilidad como autor en el homicidio calificado y 3 años de presidio por su responsabilidad como autor en el secuestro. En tanto, Carlos Donoso Figueroa deberá cumplir una pena de 5 años y un día de presidio como cómplice del homicidio y 541 días de presidio como cómplice del secuestro. Finalmente Eduardo Cabello Villena y Ciro González Hernández deberán purgar una pena de 541 días de presidio como autores del secuestro simple. La Corte Suprema consideró que hubo infracción al acoger la media prescripción para rebajar la pena. “La sentencia recurrida de nulidad, en sus considerandos sexto a octavo, estima que lo dispuesto en el artículo 103 antes mencionado, beneficia a los imputados en tanto tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconocería los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra, sino que honraría a la misma la

preeminencia de la condición humana que los sustenta, ahora en favor de los victimarios. Luego hace una distinción de sus requisitos de procedencia dependiendo de si se trata de la prescripción de la acción penal (transcurso de un determinado tiempo desde la comisión del delito hasta la presentación o aprehensión del hechor) o de la pena (transcurso de un determinado tiempo desde la fecha de la sentencia de término o el quebrantamiento, hasta la presentación o aprehensión del sentenciado), concluyendo que en el primer caso, aplicable a la especie, el tiempo requerido debe contarse desde la fecha de comisión del delito, según el artículo 95 del Código Penal, careciendo de relevancia en ese caso la presencia de los procesados en el pleito pues el plazo habría comenzado a correr aún antes de iniciarse éste, por lo que decide aplicarla a todos los enjuiciados, aunque haciendo uso de la facultad contenida en ella sólo respecto del que lleva pena mayor, Gerardo Aravena Longa, a quien se le reguló en ocho años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, y no respecto de los demás, por razones de proporcionalidad en relación a la gravedad de los hechos por los que se les juzga”, dice el fallo. Agrega: “Con ello, el fallo revierte lo decidido por el fallo de primera instancia que al advertir que se trata de crímenes de lesa humanidad los sometidos a juicio (considerando vigésimo), por tratarse de atentados de agentes del Estado contra bienes jurídicos superiores en tanto esenciales de las personas, como lo son la vida y la libertad, opta (en sus motivos quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo), por no aplicarla al estar presentes los enjuiciados durante todo el proceso y porque en el presente caso se trata de delitos imprescriptibles dada su naturaleza, ya explicada en el mencionado considerando vigésimo (...) Al no estar en discusión que los delitos por los que fuera sancionado Aravena Longa son delitos de lesa humanidad, por las razones ya anotadas en el fallo recurrido y en el de primera instancia, ya revisadas, y como bien lo declara la sentenciadora de primer grado, su esencia impide la aplicación del instituto de la prescripción, sea total o gradual”. La sentencia sostiene: “Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala Penal, hay dos razones para así sostenerlo, una es justamente la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, que obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que excluye la aplicación tanto de la prescripción completa como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo. La segunda razón es consecuencia de la anterior, y está dada porque carecería de sentido que no se reconozca al tiempo el efecto de reducir la sanción en el caso de la prescripción en toda su extensión en este tipo de ofensas y sí se admitiera en el caso de la media prescripción, dado que una y otra institución se cimentan en el mismo elemento, y que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional. En este sentido, la resolución establece que “conforme a la normativa internacional de los derechos humanos contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, se impide la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega colacionando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad a esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total (...) la doctrina sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, como sí acontece en la especie, pues estos últimos son imprescriptibles. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no se verifica en el caso en análisis, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, como sólo sucede en los casos de delitos comunes”. “Como se anticipó –continúa- se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales”. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido”. “Como se viene expresando y tal como esta Corte ha sostenido en numerosos fallos

anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas tienen igual fundamento y que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como los que nos ocupan (SCS N° 17887-15, de veintiuno de enero de 2015, N° 24290-16 de 8 de agosto de 2016, N° 44074-16 de 24 de octubre de 2016, N°9345-17, de veintiuno de marzo de 2018, N° 8154-16 de veintiséis de marzo de 2018 y N° 825-18 de veinticinco de junio de 2018)”, señala el fallo. Agrega: “Por lo dicho, este tribunal tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. De esta manera y como ha quedado de manifiesto, resulta efectivo que al acoger -la sentencia recurrida- la aplicación de la institución de la media prescripción (prevista en el artículo 103 del Código Penal) en circunstancias que no era concurrente, como se viene señalando, ha incurrido en un error de derecho consistente en una equivocada aplicación del artículo 103 del Código Penal, lo que en el caso de Aravena Longa ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al terminar condenándole a una pena ostensiblemente menor a la originalmente impuesta, de suerte tal que los recursos de casación en el fondo por este motivo interpuestos, serán acogidos.” La investigación de la ministra en visita de la Corte de Apelaciones de San Miguel Marianela Cifuentes estableció que: “1° Que el día 11 de octubre de 1973, en horas de la noche, Segundo Hernán Antonio Muñoz Rojas fue detenido, sin derecho, en su domicilio, ubicado en el campamento Laura Allende de la comuna de Curacaví, por el Teniente Gerardo Alejandro Aravena Longa y personal a su cargo, entre ellos, los Sargentos Elíseo Santander Ramírez, Manuel del Carmen Espinoza Aguilera y Benjamín Seguel Ortiz -actualmente fallecidos- y el Carabinero Ciro del Carmen González Hernández, todos de dotación de la Tenencia de Carabineros de Curacaví. 2° Que, posteriormente, Muñoz Rojas fue trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Curacaví, unidad policial a cargo del Teniente Gerardo Alejandro Aravena Longa, lugar en que se le mantuvo encerrado, sin derecho, hasta el día 14 de octubre de 1973, en la madrugada, período en que fue sometido a malos tratos físicos. 3° Que el día 14 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, el Teniente Gerardo Alejandro Aravena Longa, en compañía del Sargento 2o Benjamín Seguel Ortiz y del funcionario policial Carlos Patricio Donoso Figueroa, trasladó a Muñoz Rojas desde la mencionada unidad policial hasta el puente Esperanza, en el Km 4 de la ruta G 68, comuna de Padre Hurtado, lugar en que Benjamín Seguel Ortiz disparó en su contra, provocando que su cuerpo cayera al cauce del río. 4° Que, posteriormente, el cuerpo de la víctima fue encontrado en dicho lugar y, tras ser remitido al Servicio Médico Legal, se determinó que falleció a causa de una herida de bala que ingresó por el abdomen.” En el aspecto civil se condenó al Fisco a pagar indemnización a los familiares de la víctima.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema establece que la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental a la huelga, y no suspende válidamente la relación de trabajo.** La participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental a la huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. Así lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 6109-2019-AREQUIPA. Si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo, al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77 de la Decreto Supremo número 010-2003-TR. **¿Cuál fue el caso?** En el caso concreto, la Corte Suprema consideró que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada. Como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador, consideró que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor se ha concretado con la sanción de severa llamada de atención escrita, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban

sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo.

TEDH (Swiss Info):

- **TEDH ordena a Rusia que no ejecute a marroquí condenado.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ordenó a Rusia que no se lleve a cabo la ejecución de un ciudadano marroquí, condenado a muerte en la separatista república popular de Donetsk junto a dos británicos por luchar contra las fuerzas rusas, y recordó que Moscú sigue vinculada a las sentencias del TEDH hasta el 16 de septiembre. El TEDH, con sede en Estrasburgo, exigió este jueves al Gobierno ruso a que aporte información "en dos semanas para respetar la Convención de los derechos" del ciudadano marroquí, nacido en 2000 e identificado como Brahim Saadoune, cuya defensa había recurrido al Tribunal de Estrasburgo. "De acuerdo con el artículo 39, Rusia debe garantizar que la pena de muerte no se ejecuta y se le brindan las condiciones adecuadas durante su detención", indica la sentencia, que recuerda que Moscú sigue sujeta a las decisiones del TEDH hasta el 16 de septiembre. Saadoune se mudó en 2010 a Kiev para estudiar y en noviembre de 2019 se enroló en la armada ucraniana. Junto a él, Aiden Aslin y Shaun Pinner también fueron condenados a muerte mientras luchaban en favor de Ucrania contra los separatistas pro-rusos de la autoproclamada república popular de Donetsk.

España (Poder Judicial/TC):

- **El Tribunal Supremo considera discriminatorio anular el llamamiento para cubrir una vacante temporal a una mujer que fue dada de baja por embarazo el día que debía incorporarse.** La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha analizado en una sentencia analiza si es conforme con el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo la anulación de un llamamiento para cubrir vacante temporal realizado en favor de una mujer embarazada de 33 semanas y a quien correspondía en aplicación del sistema de bolsas constituidas a tal fin. Esta mujer había aceptado el llamamiento y el día en que debería incorporarse al puesto de trabajo fue dada de baja por causa del embarazo, siendo la situación de baja la que sirvió de base a la Administración (servicio extremeño de salud) para anular el referido llamamiento y no perfeccionar el nombramiento y la relación laboral temporal. La Sección Cuarta de la Sala Tercera concluye y fija como doctrina que "resulta contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española la no formalización del contrato de trabajo a una mujer que no se incorpora al puesto de trabajo, ofertado y aceptado, por encontrarse en situación de baja por incapacidad temporal derivada de embarazo, sin que pueda diferirse su contratación al momento en que cause alta si persiste la necesidad que lo motivó cuando por razones temporales no podría llegar a concurrir esa situación". En aplicación de la doctrina, el TS estima el recurso de la mujer y declara la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas por ser contrarias a Derecho al no formalizar la relación laboral de empleo temporal de la recurrente por encontrarse en situación de baja por incapacidad temporal derivada de embarazo, y diferir la contratación al momento en que causara el alta si persistiera la necesidad que motivó el llamamiento de la bolsa de empleo, a sabiendas de que esa situación no se produciría dentro del periodo de tiempo a que hubiese alcanzado nombramiento temporal indebidamente frustrado. Se declara también el derecho de la mujer a todas las consecuencias administrativas y profesionales derivadas de la anulación de los actos impugnados. La STS sigue la interpretación fijada para un caso similar en una sentencia dictada el día 26 de febrero de 2018 (recurso de casación núm. 1306/2017) y la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en sentencia 108/2019, de 30 de septiembre de 2019 (recurso de amparo 2925/2018), consistente en que "En suma, no cabe dudar de que la discriminación por razón de sexo puede ocasionarse con carácter previo a la formalización del contrato de trabajo, de suerte que la afectada estará amparada por el art. 14 CE en ese estadio con la prohibición de discriminación directa o indirecta garantizada por su contenido esencial". El TS afirma, en primer lugar, que no se ajusta al principio de igualdad la situación fáctica objeto del proceso y que no se realizó una interpretación y aplicación de las normas conforme a los principios del ordenamiento jurídico que proscriben el establecimiento de limitaciones por razón de sexo, debido a su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (artículos 10.1 y 14 de la CE), cuando los poderes públicos son, precisamente, los que deben promover no sólo la igualdad formal, sino también la igualdad real y efectiva, impidiendo que la maternidad sitúe a la mujer en una situación de desventaja. En segundo lugar, considera que, en

contra de lo sostenido por las sentencias de instancia y apelación y de lo que afirma la Administración en su escrito de oposición, no puede aceptarse que la Administración haya garantizado, con fórmulas tuitivas y flexibles, la no discriminación de la mujer en conexión con el deber de garantizar la protección de la maternidad, como factor biológico tutelado. Rechaza con ello que esa protección se logre con la aplicación de la Resolución de 20 de febrero de 2013, de la Dirección General de Trabajo de las Junta de Extremadura, por la que se dispone la publicación del “Pacto por el que se regulan los procedimientos de selección de personal temporal y provisión de plazas con carácter temporal en los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos dependientes del Servicio Extremeño de Salud”, suscrito el 17 de enero de 2013, que aparece publicada en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) de 6 de marzo de 2013. La medida alternativa prevista en ese pacto (“que el nombramiento se haría efectivo al día inmediato siguiente en que dicha situación de incapacidad temporal finalizase, siempre que la causa que motivó el nombramiento aún permanezca”) nunca fue aplicada y, además, no permitía el logro de esa finalidad puesto que, en realidad, es la que determina la no contratación por razón de embarazo ante la evidencia, reconocida por la Administración para no formalizar la contratación, de que por la situación de embarazo y maternidad no podría incorporarse a tiempo al puesto que debería desempeñar los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, concluyen los magistrados.

- **El Pleno del TC estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación con el art. 60.2 de la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control Ambiental en la Comunitat Valenciana, destacando la importancia de la evaluación ambiental como instrumento imprescindible para avanzar hacia un desarrollo sostenible y tutelar la equidad entre las generaciones presentes y futuras.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante en relación con el art. 60.2 de la Ley 6/2014, de 5 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental en la Comunitat Valenciana (LPCCA), por vulneración mediata de las competencias de Estado en materia de procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), como de legislación básica de medio ambiente (art. 149.1.23 CE). El art. 60 de la Ley autonómica, que regula los plazos de resolución y notificación de la licencia ambiental (seis meses como máximo para resolver y notificar la licencia ambiental) establece en su apartado 2 que el silencio administrativo, una vez pasado dicho plazo, en los siguientes términos: “2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, salvo que la licencia suponga conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, tales como la utilización de la vía pública”. El Tribunal declara que tal disposición vulnera de forma mediata el art. 149.1.23 CE al ser contraria al art. 10 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (cuya adopción precede en medio año a la adopción de la norma autonómica) y que dispone que “La falta de emisión de [...] la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable”. Se confirma que dicha disposición cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para que, conforme a la doctrina constitucional, pueda ser considerada como norma básica adoptada en el ejercicio de las competencias que el art. 149.1.23 CE confiere al Estado en materia de medio ambiente. En la sentencia declara que el art. 10 de la Ley estatal de evaluación ambiental es una disposición procedimental esencial para garantizar la efectividad de la evaluación ambiental y para evitar que pueda eludirse la imprescindible valoración de las repercusiones ambientales de un proyecto como el aquí en cuestión, cuya licencia está sometida a dicha evaluación, privando de toda eficacia a este instrumento de tutela ambiental. Destaca, asimismo, que esta previsión del legislador estatal “[...] se dirige a garantizar la debida aplicación del principio de integración de las exigencias de protección del medio ambiente, a través del instrumento de la evaluación ambiental, en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos. Un principio que es jurídicamente vinculante como expresión del principio rector de la política social y económica consagrado en el art. 45 CE e imprescindible para avanzar hacia un desarrollo sostenible. Precisa, además, que de la efectiva aplicación y tutela de este principio depende, además del equilibrio de las esferas social, económica y ecológica de nuestra sociedad, la equidad entre las generaciones presentes y futuras”. Se declara, asimismo, que el apartado 2 del art. 60 de la Ley valenciana vulnera también de forma mediata las competencias del Estado en materia de “procedimiento administrativo común” (art.149.1.23 CE) por ser contrario a lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley de Procedimiento Administrativo Común). El art. 24 de dicha ley introduce la regla de silencio administrativo negativo para aquellos procedimientos en los que la estimación implique el ejercicio de actividades que “puedan dañar el medio ambiente”. El Tribunal constata que esta disposición “integra por vez primera, en esta figura del procedimiento administrativo común, la exigencia que el art. 45 CE impone a todos los poderes públicos de velar por ‘la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin

de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente". El Tribunal constata que el art. 24.1 Ley de Procedimiento Administrativo Común, modificó las reglas del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado que estaban antes reguladas en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El art. 60.2 LPCCA de la Comunitat Valenciana respondía antes a las reglas del antiguo art. 43.2 de la antigua Ley 30/1992, derogada por la nueva Ley de Procedimiento Común. Recuerda, sin embargo, que este es en un ámbito de la exclusiva competencia del Estado (con cita, entre otras, de la STC 166/2014, de 22 de octubre, FJ 5). De manera que no se está en este caso en el marco del esquema bases-desarrollo en el que hasta ahora se ha pronunciado este Tribunal en relación con la aplicación de la cláusula de prevalencia del art. 149.3 CE. No se dan, en definitiva, los criterios que, conforme a la STC 102/2016 y posteriores, justifican que el órgano judicial pueda desplazar la disposición autonómica con rango de Ley para aplicar, en virtud del principio de prevalencia del art. 149.3 CE: a saber, la repetición por una ley autonómica de una norma básica del Estado y la posterior modificación de esa normativa básica en un sentido incompatible con aquella legislación autonómica. La sentencia cuenta con un voto particular formulado por el magistrado Ricardo Enríquez Sancho quien considera que la cuestión debía haber sido inadmitida en aplicación de la doctrina iniciada por la STC 102/2016 sobre la prevalencia del derecho estatal sobre el de las comunidades autónomas.

Japón (EFE):

- **La Suprema Corte exime al Gobierno de responsabilidad por el accidente de Fukushima.** El Tribunal Supremo de Japón ratificó hoy una sentencia que exime al Gobierno de cualquier responsabilidad legal por la catástrofe nuclear de Fukushima, en un fallo que podrá sentar precedente en demandas todavía en curso contra el Estado. El máximo tribunal japonés desestimó la reclamación de unas 3.700 personas a través de cuatro demandas interpuestas en las prefecturas de Fukushima, Gunma, Chiba y Ehime, por haber tenido que abandonar sus hogares y ver sus vidas gravemente afectadas por el desastre de 2011. El presidente de la sala, el juez Hiroyuki Kanno, dijo sobre la sentencia exculpatoria: "El tsunami real fue mayor de lo esperado y aunque el Estado hubiera ordenado a Tepco (la empresa operadora) que tomara medidas adicionales, es muy probable que el accidente no hubiera podido evitarse", según recogió la cadena pública NHK. La resolución de hoy es la primera del alto tribunal y respalda el fallo que el Tribunal Superior de Tokio dictaminó en 2021. Es, además, la segunda a favor del Estado, tras una treintena de sentencias de instancias inferiores que señalaban al Gobierno como responsable, y se espera que sienta precedente en la resolución de demandas similares presentadas en otras zonas de Japón. Las sentencias que hallaron responsabilidad para el Estado apuntaban a que tanto el Gobierno como Tepco manejaban un informe elaborado años antes de la catástrofe que alertaba de los riesgos derivados de un terremoto de alta intensidad y de un tsunami de cerca de 16 metros de altura, y proponían posibles contramedidas. El fallo de hoy deja a la propietaria de la accidentada central nuclear de Fukushima Daiichi, Tepco, como única responsable del pago de algo más de 1.400 millones de yenes (9,3 millones de euros) en indemnizaciones por daños y perjuicios por las cuatro demandas. Japón sigue pendiente de resolución definitiva decenas de causas judiciales iniciadas por colectivos de damnificados por el desastre nuclear, quienes argumentan que la catástrofe se pudo haber evitado con medidas preventivas y reclaman compensaciones por la destrucción de sus hogares y el prolongado impacto causado en sus vidas. El terremoto y el tsunami desencadenaron fusiones parciales en tres de los cuatro núcleos de los reactores de la planta, lo que terminó esparciendo contaminación radiactiva en un amplia área en torno a la planta y obligó a evacuar a más de 100.000 personas. Más de 38.000 personas continuaban en febrero de este año sin poder regresar a sus hogares, más de 26.000 de las cuales eran residentes en la prefectura de Fukushima. Del total, más de 15.500 seguían residiendo en alojamientos temporales.

De nuestros archivos:

**28 de junio de 2007
Colombia (El Heraldo)**

- **Al mismo tiempo, juez otorga y niega tutela a mujer embarazada.** Que en un mismo día un juez de la República expida dos fallos contrarios entre sí sobre un mismo caso es algo tan histórico como insólito. Esa situación se presentó el 7 de junio pasado con una decisión que tomó el Juez Segundo Penal del Circuito, Hernando Estrada Peña, al resolver, en segunda instancia, una acción de tutela presentada por Ana Milena


Díaz. El funcionario dijo ayer a EL HERALDO que todo se debió a un “error de buena fe de uno de los empleados del Juzgado”, situación que lo tiene a las puertas de ser denunciado ante el Consejo Superior de la Judicatura por la demandante, una mujer de 25 años despedida de su trabajo cuando estaba embarazada. Ella había sido despedida de la Clínica de Fracturas, centro de ortopedia y traumatología, el 6 de septiembre de 2006, a pesar de que ese día presentó unos exámenes de laboratorio que certificaban su estado de gravidez. El enredo jurídico comenzó cuando Ana Milena presentó una tutela para que le ampararan sus derechos a la protección especial a la maternidad, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la protección de las madres cabeza de familia y a la igualdad entre los sexos. A pesar de que en el escrito la mujer, estudiante de Derecho, advertía que ya había presentado una primera tutela contra la clínica, la cual le fue negada, su petición fue admitida y por reparto le tocó al Juzgado Noveno Penal Municipal. En fallo del 16 de abril, la juez Yenis Barrios López negó la acción impetrada por la señora Díaz al considerar que su caso se trataba de una “controversia de carácter prestacional” que debía “ventilarse ante la Justicia laboral ordinaria”. La demandante apeló y el caso llegó al Juzgado Segundo Penal del Circuito. Al entrar a resolver la tutela, uno de los funcionarios encargados de redactar los proyectos de sentencia elaboró un fallo y lo pasó al despacho de Estrada Peña. La decisión revocaba lo dispuesto por la Juez Novena, es decir amparaba los derechos de Ana Milena. La nueva sentencia que ordenaba su reintegro y el pago de los salarios dejados de recibir, le fue entregada a la joven en el Juzgado Segundo. “Yo llegué al juzgado el 13 de junio para preguntar por la tutela. El muchacho (Oscar Romero, oficial mayor del despacho) me dijo que le sacara copia a la sentencia y que la notificación me iba a llegar en los días siguientes a la casa, porque el fallo apenas había salido el 7 de junio”, relató la mujer. Dos días después, pensando que podía ir a reclamar lo suyo, se presentó a la Clínica de Fracturas, centro de ortopedia y traumatología, pero allí encontró una sorpresa: “cuando llegué, el Gerente me dijo que era imposible cumplir mis exigencias porque a él le había llegado una notificación diferente, la cual decía que el fallo del Juzgado Noveno lo habían ratificado. Yo no entendía”. La señora Díaz se devolvió al Juzgado a ver cuál era el enredo, y allí la secretaria, Otilia Rossetes, aunque le confirmó que el fallo que ella tenía en su poder llevaba la firma del juez Hernando Estrada, lo que valía era la decisión notificada a la clínica. “¡Es decir, había dos sentencias!”, exclamó la demandante. ¿QUÉ PASÓ?. Al dar unas explicaciones sobre este caso, alegando que no era una entrevista porque debía resolver un derecho de petición presentado por la clínica demandada, el juez Estrada Peña dijo que “por mis múltiples ocupaciones tengo la costumbre de que firmo y después leo, o en algunos casos leo y después firmo”. Fue así como el 7 de junio firmó el fallo que le era favorable a Ana Milena, pero sin leerlo. Según el juez, el documento de seis páginas quedó firmado en su escritorio, y cuando la señora Díaz llegó a preguntar por su tutela “uno de los funcionarios lo tomó de mi despacho, le sacó fotocopia y se lo entregó a ella”. Para Estrada Peña ese documento, aún con su firma, no tenía “ninguna validez porque no se había dado la orden de notificarlo por marconi, pues yo debía revisarlo”. Pero, la demandante afirma otra cosa: “a mí me dieron copia de la decisión que me era favorable en el mismo Juzgado, y la sacaron del fólder de las tutelas ya falladas”. Como prueba de ello señala que “en las copias se ven los orificios que comprueban que en efecto el documento estaba archivado”. El Juez insistió en que “ese fallo nunca estuvo en el fólder de las tutelas”, manifestó que se encontraba en su escritorio porque él, después de firmarlo, debía revisarlo. “En ese momento es cuando me doy cuenta de que tanto al Juzgado Noveno como a quien me proyectó el fallo se les pasó rechazar la tutela porque la accionante ya había presentado una acción similar, como ella lo advierte en su demanda. Se sabe que cuando unos derechos son negados en una tutela, no se puede presentar otro proceso por el mismo caso. “Por eso, a pesar de que ella tenía la razón en pedir que se le protegieran sus derechos, y yo así se los había reconocido inicialmente, decidí, en el verdadero fallo que está anexado al proceso y que le fue notificado a ella por marconi, que por haber presentado esa primera tutela no podía acceder a sus peticiones”, indicó Hernando Estrada. DENUNCIA DEL CASO. ¿Por qué las dos sentencias con decisiones diferentes tienen la misma fecha?, se le preguntó al Juez y este respondió que él no sabía que a la demandante le habían entregado copia del proyecto de fallo. “Fue un error de buena fe de uno de mis funcionarios”, comentó, y reveló que internamente inició un proceso por lo sucedido. Ana Milena Díaz afirma que “a mí no me han notificado nada por marconi, ni el fallo favorable, como me lo anunció el funcionario que me entregó la copia inicial, ni el otro que después profirió el Juez”. Aseguró la demandante que ayer, cuando volvió al Juzgado Segundo a pedir una nueva copia de la decisión final, “aunque parezca increíble, me volvieron a entregar la sentencia que me favorecía”. “Yo —agregó— me enojé, les dije que debían ser más serios y les pedí que me entregaran la sentencia que favorecía a la clínica, porque mi próximo paso será denunciar esta situación ante el Consejo Superior de la Judicatura”. Al respecto, el juez Estrada opinó que esta última situación narrada por la afectada obedece a que “ella quiere perjudicar al Juzgado porque se le negó la tutela”. “Yo sé que debo ahora acudir a un proceso ordinario laboral, pero me deben dar una explicación en el Juzgado sobre la existencia de dos fallos, en un mismo día y con decisiones diferentes”, precisó la señora Díaz. Opinión. José Luis Herrera Gómez, Abogado especialista. “Lo cierto es que, desde 1991, cuando comenzó a operar la figura de la Tutela no se ha presentado en Colombia un caso similar en el que un juez con funciones constitucionales haya emitido dos fallos al mismo tiempo sobre un solo

hecho. En los anales de la Corte Constitucional reposan infinidades de sentencias, pero este caso de Barranquilla resulta jurídicamente curioso y estimo que, sin hablar ahora de responsabilidades, las autoridades competentes, Fiscalía y Consejo de la Judicatura, deben investigar este asunto para examinar la conducta desplegada por el funcionario que incurrió en el proferimiento de los dos fallos por fuero de maternidad. “En estos casos el Juez no puede modificar su decisión inicial porque estaría invadiendo competencias que le corresponden a la Corte Constitucional a través de la figura de la revisión, lo que quiere decir que el caso de la señora Ana Milena Díaz, el Juez debe dejar el proceso tal cual como está para que la Corte lo revise, ya que esta corporación se ha pronunciado sobre este tema al decir que proferido un fallo automáticamente el juez constitucional pierde competencia para modificarlo, adicionarlo o revocarlo”.



Que en un mismo día un juez de la República expida dos fallos contrarios entre sí sobre un mismo caso es algo tan histórico como insólito

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*